



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación



# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

### **SEGUNDA SALA**

CASO RENAUT. LA ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE UN REGISTRO DE USUARIOS DE REDES TELEFÓNICAS, NO VIOLA LA PRIVACIDAD E INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 7 de julio de 2010

**Cronista:** Lic. Héctor Musalem Oliver\*

**Asunto:** Amparo en revisión 482/2010.

**Ministro ponente:** Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Eduardo Delgado Durán.

**Promovente:** Prudential Real Estate Investors, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

**Tema:** Resolver sobre la constitucionalidad del artículo 44, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones<sup>1</sup> respecto a si vulnera o no la garantía de privacidad y de inviolabilidad de comunicaciones.

**Sentido del proyecto:**

Propone en materia de la revisión no amparar ni proteger a la promovente.

**Antecedentes:**

- La empresa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de febrero de 2009, en especial el artículo 44 fracciones XI, XII y XIII de dicha ley.
- El Juez de Distrito determinó que no había lugar a tener a Radio Móvil Dipsa, S. A. de C. V., como autoridad responsable; además, sobreseyó el juicio de amparo promovido.
- En contra de esta determinación, la empresa promovió recurso de revisión.
- Posteriormente, el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró firme el sobreseimiento respecto a la fracción XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones. En cuanto a las fracciones XI y XII:

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

<sup>1</sup> Artículo 44.- Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

XI. Llevar un registro y control separado de sus usuarios, tanto en la modalidad de líneas contratadas en plan tarifario, como en líneas de prepago, el cual contenga como mínimo los siguientes datos:

a) Número y modalidad de la línea telefónica;

b) Nombre completo, domicilio, nacionalidad, número correspondiente y demás datos contenidos en identificación oficial vigente con fotografía, así como comprobante de domicilio actualizado del usuario y toma de impresión de huella dactilar directamente en tinta y/o electrónicamente;

c) En caso de personas morales, además de los datos de los incisos a) y b), se deberá registrar la razón social de la empresa, cédula fiscal y copia del documento que acredite capacidad para contratar.

Los concesionarios deberán conservar copias fotostáticas o en medios electrónicos de los documentos necesarios para dicho registro y control; así como mantener la reserva y protección de las bases de datos personales, las cuales no podrán ser usadas con fines diferentes a los señalados en las leyes;

XII. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

b) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

c) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

d) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

e) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

f) La obligación de conservación de datos a que se refiere la presente fracción cesa a los doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Los concesionarios tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control...

1. Señaló que eran infundadas las causales de improcedencia hechas valer, por lo que determinó levantar el sobreseimiento respecto a las fracciones ya mencionadas; y
2. Por otra parte, agregó que carecía de competencia para examinar el problema de inconstitucionalidad planteado por el quejoso en relación a ese precepto y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  - Este Alto Tribunal asumió su competencia originaria para conocer del recuso de revisión interpuesto.

**Resolución:**

- Se precisó por los señores Ministros de la Segunda Sala, que del contenido de las fracciones XI y XII se advierte que el legislador impuso a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el deber de elaborar y conservar un registro y control separado de los usuarios de las redes telefónicas, que incluyen los datos relativos al titular de las unidades telefónicas tales como nombre, domicilio, nacionalidad, número, datos contenidos en la identificación vigente y razón social (si se trata de personas morales). Además, deben conservar copias fotostáticas o en medios electrónicos, de los documentos que amparan tal información, así como los datos relativos al tipo de comunicación, servicios suplementarios, de mensajería o multimedia, y los elementos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones, es decir, de los datos tendentes a verificar la fecha, hora y duración de la comunicación, entre otros datos.
- La Segunda Sala puntualizó que el deber de recabar y conservar los datos antes mencionados no pueden considerarse actos destinados a lograr la intervención de las comunicaciones de las que se duele el recurrente ni actos que impliquen violar comunicaciones, ya que del contenido de las fracciones del artículo ya citado se constata que los deberes ahí impuestos se refieren exclusivamente a elementos de registro, así como los concernientes al tipo de comunicación.
- Por ende, los señores Ministros de la Segunda Sala afirmaron que los aludidos registros no constituyen una intervención a las comunicaciones privadas, ya que en ellos sólo se desglosan las llamadas y los mensajes telefónicos que en determinadas fechas se efectuaron entre diversos teléfonos; en consecuencia, las medidas establecidas en el numeral impugnado responden a una necesidad de tipo administrativo, encaminadas a lograr una correcta administración del servicio telefónico celular.
- Concluyeron que el numeral atacado no contraviene las garantías de privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones, consagradas en el artículo 16 constitucional, por lo cual, el concepto de violación resulta infundado; en estas condiciones, se negó al recurrente al amparo y protección de la Justicia Federal.
- Por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se resolvió a favor del proyecto en sus términos.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México